

CONSTANCIA:

- 1) Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto (doc. 026). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso de reposición al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

LUIS FELIPE SERNA SALAZAR
SECRETARIO

Arq.

MEMORIAL PARA PROCESO 2023-00224

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Jue 28/09/2023 16:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO RESPOSICION.pdf; ANA CARMENZA VARGAS poder.pdf; Gmail - 1_4950002417694409547.pdf;

Señora
JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REF. **RECURSO DE REPOSICION.**
DEMANDANTE: **GABRIEL GONZALEZ JARAMILLO**
DEMANDADA: **ANA CARMENZA VARGAS VELASCO**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
RADICADO: **2023-00224-00**

JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308
Armenia - Quindío

Señora
JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REF. **RECURSO DE REPOSICION.**
DEMANDANTE: **GABRIEL GONZALEZ JARAMILLO**
DEMANDADA: **ANA CARMENZA VARGAS VELASCO**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
RADICADO: **2023-00224-00**

JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.811 expedida en Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el sirna con el correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com **en mi condición de apoderado de la señora ANA CARMENZA VARGAS VELASCO**, mayor de edad, residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.957.405 de Armenia, Quindío, cuyo poder aporte adjunto, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto adiado el 26 de mayo del año 2023 y del que lo corrige con fecha de 23 de junio del año 2023, que sustento en los siguientes términos:

El señor JAMES AUGUSTO ACOSTA PIÑEROS mediante la escritura pública Nro. 3322 otorgada en la Notaria Primera de Armenia el 23 de septiembre del año 2016 constituyó hipoteca abierta con límite de cuantía de \$20.000.000 en favor del señor GABRIEL GONZÁLEZ JARAMILLO para garantizar una serie de obligaciones que adquirió el otorgante con el accionante.

De acuerdo con la demanda ejecutiva, el señor Acosta Piñeros suscribió en favor del señor GONZALEZ JARAMILLO tres letras de cambio por valor de \$20.000.000 cada una, otra por valor de \$12.000.000, y una última, por \$3.000.000, para un total de \$75.000.000 por concepto de capital.

El señor James Augusto Acosta transfirió a título de compraventa el bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria antes mencionada, situación que trae como consecuencia que las obligaciones con garantía real se trasladen a la actual propietaria del bien que soporta la hipoteca.

El Despacho al hacer el control de legalidad a la demanda no tuvo en cuenta las previsiones del artículo 2455 del Código Civil en lo relativo con la hipoteca abierta y el duplo del importe conocido o presunto. En efecto, como se mencionó anteriormente, la hipoteca tiene un límite en la cuantía de \$20.000.000 y se libró mandamiento de pago en contra de mi patrocinada por la suma de \$75.000.000.

En efecto, establece el artículo 2455 del Código Civil, que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal.

En este caso se estableció un monto determinado o determinable dentro del contrato principal, cuya obligación se garantiza con la hipoteca, el cual constituye el punto de partida para establecer el duplo y es por ello que estando los títulos valores firmados como obligado por el señor JAMES ACOSTA, no puedo haberse trasladado el total de la obligación en cobro a la actual propietaria del bien.

La norma en cita regula, lo que la doctrina y la jurisprudencia ha ampliado, bajo los conceptos de hipoteca abierta e hipoteca cerrada, la primera modalidad es aquella constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen; las segundas, esto es, las cerradas, en el gravamen se establece un principio de determinación.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de cuantía indeterminada, se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par conditio creditorum, art. 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 C.C.)". (Subraya la Sala, CSJ SC, 1º jul., de 2008 Rad. 2001-00803-01).

Sobre la exigencia de que la hipoteca debe tener un monto de partida real o presunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el aparte me permito transcribir, sostuvo:

"En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta su concurrencia..." Sala de casación civil sent. De 1 de junio de 2008

De tal suerte que hipotecas abiertas sin determinación de la cuantía, determinada o determinable, no pueden existir, porque de admitirse sería aniquilar el derecho que tiene el

deudor "para que se reduzca la hipoteca a dicho importe" (C.C. art. 2455 inc. 2°).

No significa que las partes, acreedor y deudor, estén limitados a estructurar una hipoteca abierta que garantice obligaciones futuras, solo que, al margen de esa modalidad, el artículo 2455 citado exige, categóricamente, porque en "ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

Ello se conoce como principio de especificidad, que se traduce en que las partes del contrato establezcan los criterios que servirán para que, en un momento determinado, puedan concretarse las obligaciones cubiertas por el gravamen. Puede consistir bien en enumerar las obligaciones amparadas dentro de la escritura pública en que conste la hipoteca o en la simple indicación de los criterios que permitan identificarlas en un momento posterior.

En estos términos, considero que resulta improcedente que se haya acumulado en las pretensiones mandamiento de pago, unas obligaciones que exceden el límite de la garantía real y que estricto sentido legal solo obligan al señor James Augusto Acosta en forma personal.

Sustentado en las anteriores premisas fácticas y jurídicas solicito que se reponga en auto que libró mandamiento de pago.

Acepto,

JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA
C.C. No. 7.551.811
T.P. No. 77.012 del C.S.J

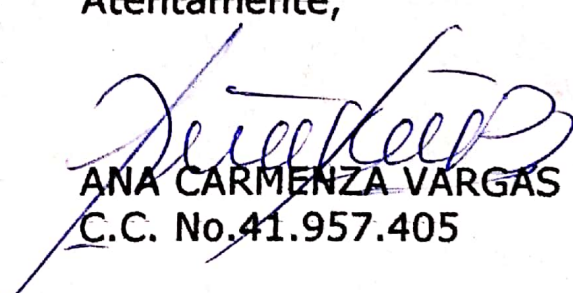
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REF. **ORTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **GABRIEL GONZALEZ JARAMILLO**
DEMANDADA: **ANA CARMENZA VARGAS VELASCO**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
RADICADO: **2023-00224-00**

ANA CARMENZA VARGAS VELASCO, mayor de edad, residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.957.405 de Armenia, Quindío, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.811 expedida en Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el sirna con el correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com para que me represente judicialmente como demandada en el proceso de la referencia y ejerza mi derecho de contradicción y defensa.

El apoderado queda facultado conforme a las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso y además, de recibir, para sustituir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y demás facultades inherentes al mandato.

Atentamente,



ANA CARMENZA VARGAS VELASCO
C.C. No.41.957.405

Acepto,

JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA
C.C. No. 7.551.811
T.P. No. 77.012 del C.S.J



JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

1_4950002417694409547.pdf

1 mensaje

carmenza vargas <anacarmenza_81@hotmail.com>

28 de septiembre de 2023, 14:32

Para: "josenorbeyocampomesa@gmail.com" <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)



1_4950002417694409547.pdf

389K